

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216 .

EXPEDIENTES: 76-001-33-33-004-2015-00349-00, 76-001-33-33-004-2015-00411-00 y 76-001-33-33-004-2016-00006-00

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DEMANDANTES: ROMULO TOVAR HERNANDEZ, RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA E IVAN ARMANDO CRUZ APONTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la Entidad demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la similitud de las pruebas y la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y

Expediente: 76-001-33-33-004-2015-00349-00, 76-001-33-33-004-2015-00411-00 y 76-001-33-33-004-2016-00006-00.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDANTES: RÓMULO TOVAR HERNANDEZ, RUTH EUSEBIA OCORO E IVAN ARMANDO CRUZ APONTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las 08:00 de la mañana en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de los procesos referentes, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero 2017, la parte actora allegó memorial dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2016-00349-00
DEMANDANTE: JIMMY ALFONSO CORTES ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 236

El señor JIMMY ALFONSO CORTEZ ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04494 del 24 de agosto de 2004, por medio de la cual le reconoció asignación de retiro dando aplicación al Decreto 1213 de 1990, cuando debió realizarlo con el Decreto 2070 de 2003, norma vigente al momento de retiro.

Mediante Auto interlocutorio No. 1432 del 19 de diciembre de 2016, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibidem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, el cual es visible a folio 39 del cuaderno principal y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor JIMMY ALFONSO CORTEZ ORTIZ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** demandado— **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que remite en materia de pruebas al artículo 221 del CPACA, prevé al Juez abstenerse ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de parte demandante, allegó memorial en el cual solicitó que se designe como perito al Dr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, para que realice la experticia decretada en el presente proceso (fls. 278 a 289 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2014 00034 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERAS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y NUEVA E.P.S

Auto de Sustanciación No. 241

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual solicitó que se designe al Dr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA – Perito Médico valorador del daño a la salud – como perito dentro del presente proceso para que realice experticia decretada (fls. 278 a 289 cdno ppal).

Al respecto se tiene que, en Audiencia Inicial del 31 de agosto de 2016 llevada a cabo dentro del proceso de la referencia (fls. 222 a 225 cdno ppal), mediante Auto No. 957 se decretó como prueba pericial conjunta entre la parte demandante y la Entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, la remisión de la demandante LAURA FERNANDA RODRÍGUEZ MOSQUERA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que designaran Perito Médico con especialidad en Ginecobstetricia y Ginecología para que absolviera cuestionario realizado por la parte actora en la demanda, cuestionario realizado por la Entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y cuestionario que de oficio realizó el Despacho.

Posteriormente, mediante Oficio No. GRCOPPF – DRSOCCDTE – 18364-2016 del 30 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle del Cauca (fl. 234 cdno ppal) informó que en dicha Regional no cuenta con especialista en Ginecología y Obstetricia y señalaron que a nivel nacional dicho Instituto solo cuenta con la especialidad requerida en la

Dirección Seccional Quindío en la ciudad de Armenia.

La respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle del Cauca fue puesta en conocimiento a las partes interesadas mediante Auto No. 38 del 27 de enero de 2017 (fl. 265 cdno ppal), al igual que se dispuso en dicha providencia el redireccionamiento de la prueba hacia la Dirección Seccional del Quindío en la ciudad de Armenia, para que rindieran la experticia encomendada, por lo que se ordenó se librara el respectivo oficio.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío, mediante Oficio No. DSQ-DROCC-01006-2017 del 20 de febrero de 2017 (fl. 272 cdno ppal) comunicó al Despacho que por cumplimiento de un protocolo establecido por la Entidad se envió el expediente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para la respectiva interconsulta y posterior envío a la seccional Quindío donde se le dará el trámite según el orden de llegada, manifestando que por contar solo con dos especialistas en el área, para tramitar las solicitudes que llegan de otros Departamentos el tiempo de respuesta de las mismas no es menor a 25 meses, por lo cual sugieren que el expediente sea enviado a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública que cuente con la especialización en ginecología y obstetricia y que tenga convenio con el INML y CF.

El anterior oficio fue puesto en conocimiento de las partes interesadas, mediante Auto No. 104 del 27 de febrero de 2017 (fl. 274 cdno ppal) y se les otorgó el término de 8 días para que manifestaran al Despacho si estaban interesados en la práctica de la prueba pericial en referencia, en una Entidad privada y asumiendo los costos de la experticia, so pena de cerrar la etapa probatoria y seguir con el curso normal del proceso.

Durante dicho término la togada de los demandantes allegó memorial al proceso (fl. 277 cdno ppal) en el cual manifestó que sí estaba interesada en realizar la prueba pericial de manera particular y solicitó un término prudencial para hacer la respectiva solicitud ante la Entidad Médica particular.

Subsiguientemente allegó la solicitud que nos ocupa, en la cual pide que se le permita realizar la prueba pericial decretada dentro del presente proceso, al Dr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, quien es un Perito valorador del daño a la salud, anexó la hoja de vida del Perito y aseveró que solicita lo anterior para poder tramitar la prueba pericial pertinente y debido a que en la ciudad es difícil encontrar un centro médico que preste el servicio requerido en corto tiempo.

Pues bien, analizada la solicitud de la togada y la hoja de vida del Dr. Juan David Méndez Amaya se observa que el mismo es Médico Cirujano especialista en Medicina del trabajo y Laboral y también es Abogado, pero dicho profesional no cuenta con la especialidad en Ginecología y obstetricia que se requiere para absolver los cuestionarios realizados tanto por la parte actora, por la Entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, como por el Despacho, pues son preguntas específicas que van orientadas hacia dicha especialidad, por tal razón se negará la solicitud.

Ahora, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el esclarecimiento de la verdad, **A COSTA DE LA PARTE ACTORA se ordena solicitar a la SOCIEDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA la designación de un médico gineco-obstetra para realizar la pericia ordenada en la audiencia inicial dentro de los 20 días siguientes. Conforme con el artículo 233-234 del C.G.P. se le recuerda a la parte actora su deber de colaboración para la realización del peritaje, resaltando el pago de las expensas que solicite la entidad dentro de los 5 días siguientes so pena de entender desistida la prueba.** Por lo expuesto, el Juzgado.

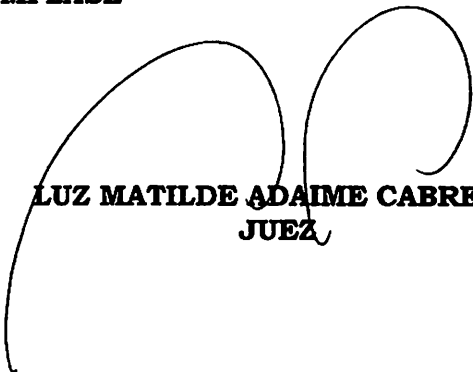
RESUELVE:

1.- ENTENDER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL por parte del Hospital Piloto de Jamundí ese por guardar silencio frente al requerimiento efectuado en el auto 104 del 27 de febrero de 2017 folio 274

2.-NEGAR la solicitud efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora, de nombrar como Perito al Dr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- A COSTA DE LA PARTE ACTORA se ordena SOLICITAR A LA SOCIEDAD DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA la designación de un médico Gineco-Obstetra para realizar la pericia ordenada en la audiencia inicial dentro de los 20 días siguientes. Conforme con el artículo 233-234 del C.G.P. se le recuerda a la parte actora su deber de colaboración para la realización del peritaje, resaltando el pago de las expensas que solicite la entidad dentro de los 5 días siguientes so pena de entender desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaría, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali allegó solicitud de remisión del presente proceso por acumulación (fls. 326 a 328 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo (31) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2016-00148-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 244.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, mediante oficio No. 387 del 23 de marzo de 2017, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de este Circuito Judicial, comunicó que mediante providencia No. 216 del 14 de marzo de 2017, decretó la acumulación del proceso de la referencia, con el expediente radicado bajo partida 76001-33-33-018-2015-00323-00 que cursa en ese Despacho Judicial, razón por la solicitó remisión del presente proceso (folios 327 y 328 cdno ppal).

Revisada la actuación y de conformidad con los artículos 148 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se observa que se reúnen los requisitos para la acumulación de los referidos procesos.

Así las cosas, se aceptará la acumulación decretada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de este Circuito y se ordenará el envío de este expediente al referido Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

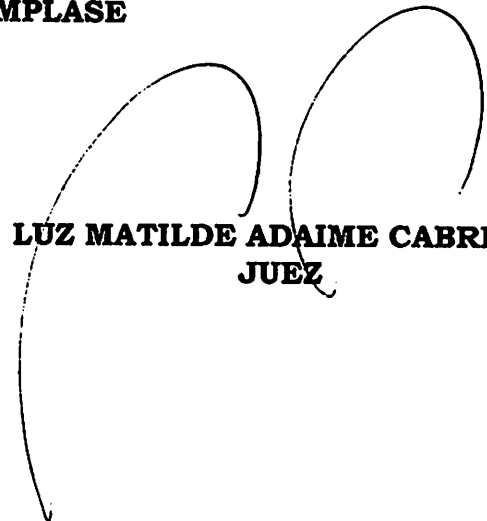
PRIMERO: Aceptar la acumulación de procesos decretada por el Juzgado

Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2016-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM OVALLE DE ROSERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Interlocutorio No.

242.

La señora MIRIAM OVALLE DE ROSERO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauro el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 003113 del 28 de enero de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación pensional con base en el salario devengado en el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, efectuada por la parte actora.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3° señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior y del estudio de la presente demanda, se observa que, el último lugar donde prestó sus servicios la señora OVALLE DE ROSERO, fue en Quibdó (Choco), pues se observa tanto de los hechos de la demanda como de la Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de la actora (fls. 10 a 12 cdno ppal), que el último cargo que desempeñó fue el de Promotora Rural de Salud en la ciudad de Quibdó, igualmente se observa en la Resolución demandada (fls. 17 a 21 cdno ppal) que, la parte actora se retiró del servicio a partir del 30 de diciembre de 2010 y en el expediente obran sendos desprendibles de pago de fecha 15 de octubre de 2010 (fls. 27 y 28 cdno ppal) pertenecientes a la demandante, Emanados de la Empresa Social del Estado "SALUD CHOCO" en el cual figura como cargo de la parte actora el de Promotora Rural.

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", el cual dispone en el numeral 12 lo siguiente:

"(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ: El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los

municipios del departamento del Chocó.". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Acorde con lo anterior, deduce el Despacho que no tiene comprensión territorial en el Municipio de Quibdó (Choco), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por tal razón el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____

Secretaria, _____

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00025-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 251

Procede el Despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado de la petición elevada por la parte accionante el día 28 de mayo de 2015, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través de servicio postal autorizado, PREVIO OFICIOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada, *b)* Al Ministerio Público y *c)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

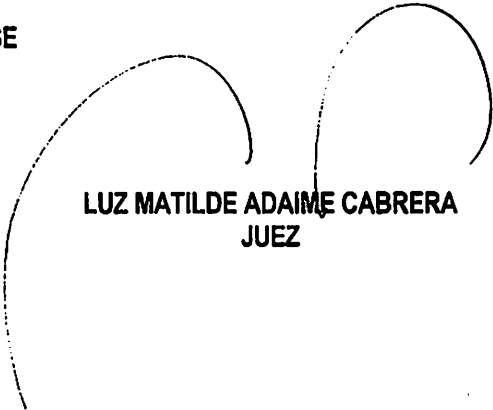
SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo completo del señor HUMBERTO ANTONIO MURIEL RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.133 de Yumbo (Valle del Cauca) y demás documentos que se encuentren en su poder.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y T.P No. 198.090 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2017, la parte actora allegó memorial dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2016-00362-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 237

El señor CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4131.1.21.4277 del 29 de julio de 2015 "Por medio de la cual se impone sanción por no declarar contra el contribuyente Alarcón Restrepo Carlos Alberto Nit. 10.233.993 por el Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011" y la resolución No. 4131.1.21-5189 del 07 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración". Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante no tenía la obligación de presentar declaración de impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011 en el Municipio de Santiago de Cali.

Mediante Auto interlocutorio No. 030 del 03 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibidem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, el cual es visible a desde el folio 51 al 67 del cuaderno principal y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO ALARCON RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** demandado- **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las

constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** al Municipio de Santiago de Cali **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

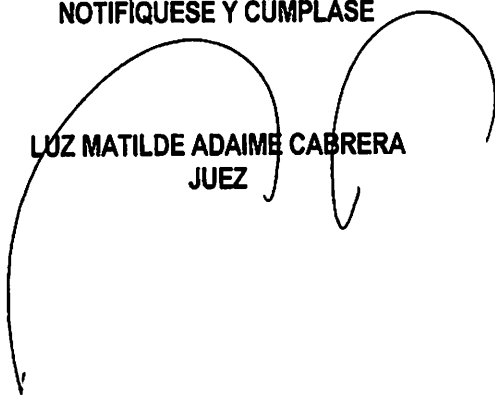
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que remite en materia de pruebas al artículo 221 del CPACA, prevé al Juez abstenerse ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO: **RECONOCER** personería al doctor **HENRY NARANJO RODAS**, identificado con Cedula No. 16.778.246 de Cali y T.P No. 124142 por el C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 C. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00003-00
DEMANDANTE: ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 239

La señora ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones GNR – 115878 del 29 de mayo de 2013, la Resolución No. GNR – 328178 del 23 de septiembre de 2014 y GNR – 168593 del 9 de junio de 2015, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación y de unos incrementos pensionales.

Igualmente solicitó la parte actora que se declarará la nulidad de las Resoluciones GNR – 406833 del 14 de diciembre del 2015, GNR – 51953 del 18 de febrero del 2016 y GNR – 19005 del 25 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de un incremento pensional con aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y se resolvieron unos recursos.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 157 ibídem "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...".

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

"(...)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2.- Al analizar tanto el poder aportado como la respectiva demanda se advierte que no existe una congruencia entre los mismos, pues en el memorial poder se otorgó la facultad para incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR – 406833 del 14 de diciembre de 2015 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de incremento pensional con la inclusión de nuevos factores salariales y del acto administrativo ficto o presunto que surgió por la omisión en resolver recurso de reposición y de apelación presentados el 29 de enero de 2016.

Sin embargo, en la demanda i) no solo se ataca la Resolución GNR – 406833 del 14 de diciembre de 2015, sino que se demandan 5 Actos Administrativos más, cuando en el poder solo se da la facultad para demandar el acto administrativo en cita, ii) la Resolución que se autoriza demandar en el poder, esta es la No. GNR – 406833 del 14 de diciembre de 2015, no niega la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores salariales, tal como se afirma en dicho documento y iii) En el asunto que nos ocupa no se vislumbra la existencia de un acto administrativo negativo ficto o presunto, producto de la no resolución de un recurso de reposición y un recurso de apelación, como se indica en el memorial poder, pues con la demanda se aportaron los respectivos actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución GNR – 406833 del 14 de diciembre de 2015.

Es pertinente resaltar que, el artículo 74 del C.G.P., consagra que, "el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

3.- Debe aportar la parte actora certificación salarial de la señora ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO, en la cual se indique el último lugar donde prestó sus servicios, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio, toda vez que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Labora la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

Por otra parte, considera el Juzgado pertinente, **exhortar a la parte actora** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173² del Código General del Proceso al que remite

² Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de

en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

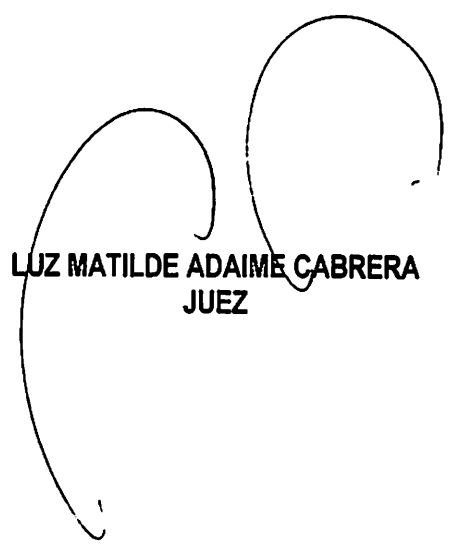
La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, al demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00019-00
DEMANDANTE: MARTHA GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 243

La señora MARTHA GUERRERO GONZALEZ, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) de los artículos 1º y 3º de la Resolución No. GNR 338904 del 4 de diciembre de 2013 por medio de la cual la Entidad accionada COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante, ii) de la Resolución No. VPB 22194 del 10 de marzo de 2015, por medio de la cual, la Entidad accionada resolvió recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución GNR 338904 del 4 de diciembre de 2013 y iii) de la Resolución No. VPB 38256 del 4 de octubre de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR 200406 del 7 de julio de 2016 por la cual se negó solicitud de reliquidación pensional efectuada por la parte actora.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1.- Al estudiar el Despacho las pretensiones de la demanda se advierte que, no se ciñen a lo previsto en el art. 163¹ del CPACA, toda vez que solamente han sido demandados, el acto que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución que hizo el reconocimiento pensional y el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que negó la solicitud de reliquidación pensional, sin que se esté demandando uno de los actos administrativos que deciden de fondo.

Es dable anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el CPACA en el numeral 2º del artículo 161 consagra

¹ **"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...", asimismo señala el artículo 163 en el inciso primero que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Por otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 del CPACA consagra como tales a aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación".

Así las cosas, deberá la parte actora individualizar con precisión los actos administrativos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En asunto similar, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014, Rad. # 25000-23-37-000-2013-00351-01 (20608), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, resolvió lo siguiente:

"(...)

A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.

Así, resulta claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración respecto a una situación jurídica particular, junto con las decisiones que en la vía administrativa forman una unidad jurídica, toda vez que ello constituye el campo de decisión del juez al analizar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

En este caso, como lo advirtió el a quo, el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante fue la Resolución Sanción N° 322412012000491 del 8 de Agosto de 2012, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio originado en la ineptitud de la demanda, la sociedad Maxjoy S.A. debió demandar también este acto administrativo, tal como se lo indicó el Tribunal en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar de plano la demanda." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

2.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², toda vez que no se estimó en debida forma la cuantía, puesto que, conforme lo indica el inciso 5° del artículo 157 ibidem "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." y en el caso sub examine, no se aplicó la sub regla en cita para determinar la cuantía, razón por la cual se deberá subsanar la demanda frente a este aspecto, pues la estimación razonada de la cuantía constituye el criterio para determinar la competencia, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

"(...)

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

Por otra parte, considera el Juzgado pertinente, exhortar a la parte actora para que dentro de la oportunidad para pedir las pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173³ del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

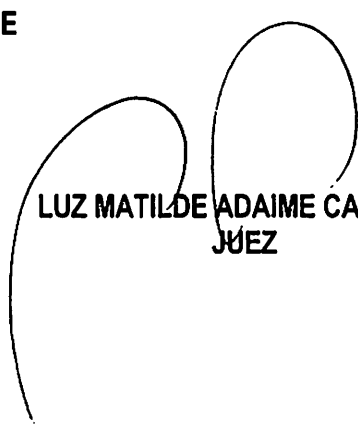
La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1° del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

³ *Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2015-00424-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID MEJIA HENAO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 220

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para que previo a la celebración de la

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID MEJIA HENAO
DEMANDADO: CASUR

audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **VIERNES CINCO (5) de MAYO de dos mil DIECISIETE (2017), a las ONCE de la MAÑANA (11:00 A.M.) en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5°, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2015-00427-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PARRA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 219.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PARRA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

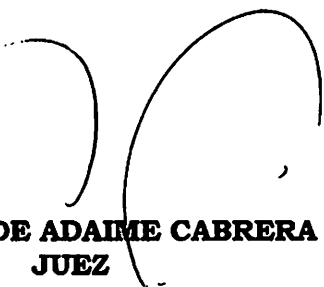
Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **VIERNES CINCO (5) de MAYO de dos mil DIECISIETE (2017), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 A.M.) en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5°, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS El auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217 .

EXPEDIENTES: 76-001-33-33-004-2016-00082-00, 76-001-33-33-004-2016-00159-00 y 76-001-33-33-004-2016-00211-00

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDANTES: HENRY GAVIRIA HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE VELEZ MONDRAGON Y LUZ MARINA ARANGO DE PENAGOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la Entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la similitud de las pruebas y la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta

Expediente: 76-001-33-33-004-2016-00082-00, 76-001-33-33-004-2016-00159-00 y 76-001-33-33-004-2016-00211-00.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDANTES: HENRY GAVIRIA HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE VELEZ Y LUZ MARINA ARANGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

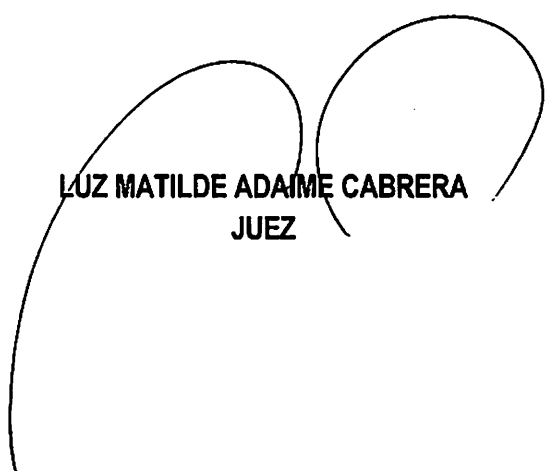
Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de los procesos referentes, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el expediente de la referencia fue remito por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por carecer de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali a este Despacho Judicial.

Igualmente se informa que, el presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00016-00
DEMANDANTE: FERNEYDA ARBOLEDA TORO COMO GUARDADORA DE LA
SEÑORA GLORIA INES RENTERIA ARBOLEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 240 .

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **AVOCASE** el conocimiento del presente asunto, el cual viene remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por carecer de competencia por el factor cuantía.

Establecido lo anterior, procedió el Despacho a estudiar el medio de control que nos ocupa, encontrando los siguientes yerros:

1.- Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca inadmitió la presente demanda, por considerar que la parte actora: i) no precisó el acto administrativo que se demanda, ii) no determinó debidamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, iii) no explicó las normas violadas y el concepto de la violación y iv) no se determinó la cuantía de la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Durante dicho término, el togado de la demandante allegó memorial de subsanación (fls. 66 a 73 cdno ppal) señalando sobre el primer punto que, "el acto administrativo que se demanda de

Colpensiones S.A., es la negativa de recibir y dar trámite a la solicitud presentada por Ferneyda Arboleda Toro el 29 de julio de 2015 en representación de Gloria Inés Rentería Arboleda, quien luego de diligenciar los formularios dispuestos por la entidad en el punto de atención al ciudadano del centro de la ciudad, para demandar el reconocimiento de la pensión por sustitución que le había sido reconocida por el ISS a su señora madre, Ligia Arboleda de Rentería (ya fallecida) y que ahora se transmitía a ella por su estado de invalidez. Solicitud que a pesar de varios intentos no se da trámite con el argumento que en la base de datos de la entidad no aparece Ligia Arboleda de Rentería pensionada, como lo manifiesta en el acto de la misma fecha."

Al respecto considera el Despacho que continúa la parte actora sin individualizar precisamente el acto demandado, tal como lo establece el artículo 163¹ del CPACA, pues no se vislumbra el acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Entidad, que produzca efectos jurídicos, tampoco se observa la petición que haya originado un acto administrativo ficto o presunto negativo.

Es pertinente señalar que, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que:

"la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez".²

Lo anterior, es catalogado como un privilegio a favor de la administración, por cuanto le permite pensar o reconsiderar la decisión que se pide o impugna; y como una garantía para el administrado, en tanto que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito, aplicando *"principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política"*³

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido.
En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al*

¹ *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10).

demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación⁴.⁵.

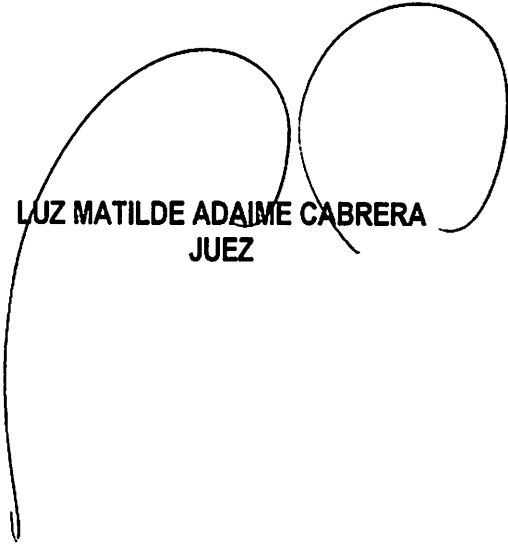
Así las cosas, a juicio de esta instancia judicial, la parte actora no corrigió la demanda en los términos solicitados, por lo que se hace forzoso su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169⁶ del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora FERNEYDA ARBOLEDA TORO – como guardadora de la señora GLORIA INES RENTERIA ARBOLEDA – mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

⁴ Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatría.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-

⁶ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218.

EXPEDIENTES: 76-001-33-33-004-2015-00356-00 y 76-001-33-33-004-2016-00012-00

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

DEMANDANTES: ALICIA ARANGO AGUDELO Y FABIOLA TORRES GONZALEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la Entidad demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la similitud de las pruebas y la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula

Expediente: 76-001-33-33-004-2015-00356-00 y 76-001-33-33-004-2016-00012-00.

Demandado: UGPP

DEMANDANTE: ALICIA ARANGO AGUDELO y FABIOLA TORRES GONZALEZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

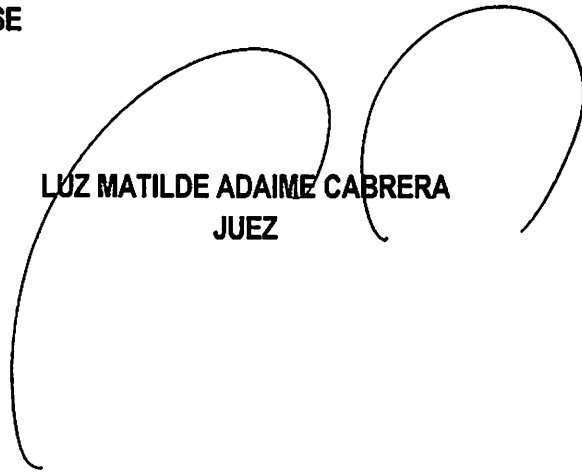
Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las 03:00 de la tarde en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de los procesos referentes, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2016-00356-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL NAVARRO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 238

El señor MIGUEL ANGEL NAVARRO ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5268 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados y la Resolución No. 4143.0.21.8061 del 21 de octubre de 2016 proferida por la secretaria de Educación de Cali, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución anterior.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL NAVARRO ALVAREZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de Santiago de

Cali - Secretaría de Educación **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que remite en materia de pruebas al artículo 221 del CPACA, prevé al Juez abstenerse ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.030.384 de Cali (V) y T.P No. 213.527 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor Miguel Ángel Navarro Álvarez, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: 76001-33-33-004-2015-00427-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PARRA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No.

219.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PARRA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

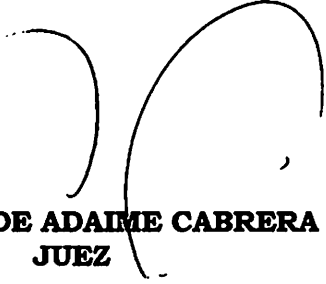
Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **VIERNES CINCO (5) de MAYO de dos mil DIECISIETE (2017), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 A.M.)** en la sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5°, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LJRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00364-00

DEMANDANTE: IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 156

OBJETO DE LA PROVIDENCIA: Decidir la medida cautelar solicitada por el demandante.

1. LA PETICIÓN.

En el escrito de la demanda el accionante en el acápite que denominó "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SANCIÓN Y LA MULTA" formula solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"Solicito respetuosamente a su señoría, ordenar la suspensión provisional de la sanción impuesta a mi prohijado, con ocasión del procedimiento contravencional, así como también la suspensión provisional de la multa y sus efectos, en los expresos términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991 que a su tenor literal reza: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

(...)

En el caso bajo estudio, se solicita la suspensión provisional, principalmente por la violación al debido proceso y al derecho de defensa y de contradicción del señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO, contemplados en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, como quiera que la resolución No. 000000419826715 de fecha 28 de diciembre de 2015, se profirió teniendo como única prueba el comparendo No. 76001000000011648040 de fecha 26 de diciembre de 2015."

Posterior a ello efectúa cuadro enunciativo de las presuntas normas infringidas así: **Constitucionales** Artículos 2°, 6°, 29°, 90°, 121° y 209°, **legales** Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, artículo 152 de la Ley 769 y **administrativas** artículos 1°, 3°, 42°, 47°, 48° y 49°, argumentadas grosso modo en la violación al debido proceso, no conocimiento de las garantías, principios derechos y deberes consagrados en la constitución, como quiera que la imposición del comparendo y multa se dio con violación a la Ley 1969 o ley de alcoholemia, Código Nacional de Tránsito y Protocolo de Medicina legal, toda vez que el procedimiento fue iniciado por agentes de policía quienes luego de requisarlo y solicitarle los documentos del vehículo lo mantienen a él y a sus acompañantes hasta que llega el agente de tránsito para que inicie el proceso contravencional, es decir el vehículo estaba estacionado y los agentes de tránsito no vieron al señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO conducir el vehículo, solicitándole la práctica de la prueba de alcoholemia a un ciudadano que no vieron conduciendo ni estaba dentro del vehículo cuando llego, pues el procedimiento fue iniciado por agentes de la Policía Nacional, lo que es violatorio desde todo ángulo y se rompe con la finalidad de la función pública.

Aunado que el proceso contravencional se llevó a cabo en una sola audiencia, la inicial, sin que se llevara a cabo audiencia de pruebas y mucho menos de fallo. Actuaciones que han acarreado perjuicios tanto materiales como morales y de proseguir dichos actos irregulares los perjuicios serían mayores.

2.- TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante Auto del 21 de febrero de 2017, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar al Municipio de Santiago de Cali a fin que se pronunciara sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

La entidad accionada dentro del término legal concedido¹ describió el traslado de la medida cautelar solicitando al despacho se niegue la medida solicitada toda vez que no se le ha violado el debido proceso por parte de la Secretaría de Movilidad, aduciendo los siguientes argumentos:

Que la resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA, como quiera que fue proferido por funcionario competente según el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, así mismo para proferir la precitada resolución se tomó como pruebas las que reposan en el expediente del proceso contravencional entre ellas:

- Comparendo No. 76001000000011648040 del 26 de diciembre de 2015, orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito y haga parte dentro del proceso contravencional consagrado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así como el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservaron su vigencia y el artículo 137 de la misma normatividad.
- Declaración rendida en audiencia pública del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual el señor IVAN MAURICIO ANDRDAE DELGADO acepta haber bebido y declara que fue requerido por la autoridad policial mientras de trasladaba en su vehículo acompañado de dos personas más, no niega ir conduciendo.
- Las muestras tomadas por el agente de tránsito con el alcohosensor, es decir, la primera muestra No. 0242 tomada a las 02:34 con Blank 0.00 arroja como resultado 1.17 G/L y la segunda muestra No. 0243 tomada a las 02:38 con Blank 0.00 arroja como resultado 1.14 G/L, lo que equivale a grado dos (02) de embriaguez, según resolución 0414 del 2002, modificada por la resolución 1844 del 2015 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1696 del 2013 y la resolución 181 del 27 de febrero de 2015.

Resalta que el alcohosensor con serial No. 025360, con el cual se tomaron las precitadas muestras, constatado en las tirillas aportadas al expediente, se encontraba con calibración vigente, acorde a certificación No. 0923-17415 de laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.A de agosto 11 de 2015.

Que la Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se declara contraventor al señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO se profirió aplicando las sanciones preceptuadas en el Código Nacional de Tránsito y las leyes que lo han modificado o adicionado y que se han establecido expresamente sanciones y disposiciones para aquellas personas que se encuentren involucradas en conducir vehículos automotores bajo el influjo de alcohol y que son aplicables al caso en concreto. Pues, dicha resolución tiene sus fundamentos en las pruebas que fueron aportadas y practicadas dentro del proceso contravencional, por medio del cual el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y el de contradicción, cumpliéndose así, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Que notificada la resolución que imponía la sanción el señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO interpone recurso de reposición en subsidio de apelación desatados a través de las Resoluciones No. 4152.0.21.3183 del 04 de abril de 2016 y Resolución No. 4152.0.21.1401 del 23 de junio de 2016, mediante las cuales se reitera la sanción impuesta con la Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015.

¹ Pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar marzo 8 de 2017 fl. 69 y ss C-medida Cautelar.

Así mismo trae a colación como sustento de sus argumentos la Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional mediante la cual se Declarara EXEQUIBLE el parágrafo 2º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002.

3. CONSIDERACIONES

La medida cautelar de la suspensión provisional está consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo XI medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y enuncia entre otras las siguientes:

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exigen:

(i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud² y

(ii) Tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador⁴. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional, sea menester que no se hayan consumado todos los efectos previstos en el acto, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron⁵.

4. CASO CONCRETO

En concreto los argumentos esbozados por el demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 recaen sobre la presunta violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, los cuales se sintetizan grosso modo en:

1. Que el procedimiento por el cual se impuso el comparendo fue irregular con desconocimiento de las garantías, principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, como quiera que la imposición del comparendo y multa se dio con violación a la Ley 1969 o ley de alcoholemia, Código Nacional de Tránsito y Protocolo de Medicina legal, toda vez que el procedimiento fue iniciado por agentes de policía quienes luego de requisarlo y solicitarle los documentos del vehículo lo mantienen a él y a sus acompañantes hasta que llega el agente de tránsito para que inicie el proceso contravencional, es decir el vehículo estaba estacionado y los agentes de tránsito no vieron al señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO conducir el vehículo, solicitándole la práctica de la prueba de alcoholemia a un ciudadano que no vieron conduciendo ni estaba dentro del vehículo, pues el procedimiento fue iniciado por agentes de la Policía Nacional, lo que es violatorio desde todo ángulo y se rompe con la finalidad de la función pública, así mismo se tomó la prueba de alcoholemia sin efectuar una entrevista previa al sancionado.
2. Que para proferir la Resolución No. 000000419826715 del 28 de diciembre de 2015 por medio de la cual se le sanciona, solo se tuvo como prueba el comparendo No. 76001000000011648040 del 26 de diciembre de 2015.
3. Que el procedimiento contravencional se surtió en una sola audiencia, omitiendo la audiencia de pruebas y de fallo.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

Fundamentos Constitucionales

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."*

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Se indica en la Constitución Política en su artículo 121 que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, por su parte el artículo 218 de la Constitución Política por medio del cual se organiza el cuerpo de policía establece que su fin primordial "...es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Fundamentos Legales

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Así mismo, en los artículos 3 ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se estipula quienes son considerados autoridades de tránsito, El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...).*

Por su parte, establece el artículo 55 ibidem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

La conducta reprochada al demandante señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO y la sanción contemplada para la misma se encuentra establecida en las normas de tránsito así:

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

(...)

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

ARTÍCULO 131. (Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013). **Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁶.

(...)

ARTÍCULO 152, (modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013). **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

⁶ En cumplimiento a dicho ordenamiento el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN GENERAL profirió la Resolución No. 181 de febrero 27 de 2015 "Por la cual se adopta la guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado", Resolución publicada en el Diario Oficial No. 49.445 de 6 de marzo de 2015, la cual entro a regir a partir del 1 de septiembre de 2015, derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias.

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

(...)

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

(...)

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien en cuanto al procedimiento que se debe seguir tanto para imponer el comparendo y posterior al mismo se encuentra establecido en el artículo 135 y 136 de la ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(...)

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. *(Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012)* Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (subrayas y resalto fuera de texto)

Tenemos que la Ley 1696 de diciembre de 2013⁷, contentiva de los aspectos sustanciales y procedimentales, es la norma bajo la cual las Secretarías de Tránsito orientan el procedimiento contravencional en contra de los infractores de las normas de tránsito, a fin de determinar si efectivamente son acreedores a las sanciones contempladas en la ley, por la conducción de un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Así las cosas, tratándose de lo regulado por las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de este medio de control) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en ella. Al respecto cabe recordar, que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

En razón a que la conducta desplegada por el señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos, conllevando en sí misma la imposición de una sanción plenamente establecida, bajo la observancia del respeto de los procedimientos administrativos.

Ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

La ley dispone en la reciente reforma del Código Nacional de Tránsito, la oportunidad de que el presunto inculpado se presente ante funcionario público, Autoridad o Inspector de Tránsito, para realizar el procedimiento para controvertir la imposición de una orden de comparendo, y para tal efecto previene el código, que se deben decretar las pruebas conducentes para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante las autoridades de tránsito o inspecciones competentes para adelantar este proceso, que es especial, a la vez prevé la remisión a algunas codificaciones jurídicas de nuestro ordenamiento, así lo determina la Ley 769 de 2002 en su artículo 162:

“ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”

⁷ “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

El procedimiento que ordena el Código Nacional de Tránsito se basa en la regla universal de las pruebas, y como este ordenamiento de tránsito no tiene régimen probatorio, se toma por analogía y remisión al C.P.C. (hoy remplazado por el Código General del proceso), para este evento se aplica toda la parte probatoria de este código plasmado en el Título Único, Pruebas, Capítulo I, Artículo 164 y subsiguientes, considerando que no fueren contrarios e incompatibles, y como en el proceso civil la admisión y decreto de las pruebas para dar convicción a las autoridades e inspectores de Tránsito obedeciendo al estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad.

Es importante tener en cuenta que la ley faculta al fallador para decretar o no, pruebas de acuerdo con su conducencia, pertinencia y utilidad, y le permite rechazar de plano aquellas que no lo lleven al convencimiento real de los hechos, razón por la cual su decisión se basará en las demás pruebas obrantes como la versión libre y espontánea rendida por el conductor y el comparendo legalmente impuesto (que se presume auténtico pero admite prueba en contrario). Lo anterior tiene asidero en fallo de la Corte Constitucional, que precisa:

“...La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad...”⁸.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, que no es otro que (...) *el deber del juez para acopiar todos los medios de convicción posibles para luego tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto en la esfera del principio de la unidad de la prueba (...)*⁹. A partir del análisis realizado, se decretarán las pruebas para formar el convencimiento de la autoridad de tránsito, a petición de parte y de oficio, como quiera que por remisión normativa se toma el régimen probatorio civil. El auto que decreta las pruebas es susceptible de recurso de reposición sustentado en estrados ante la autoridad o inspector de Tránsito que preside la audiencia; resuelto este recurso es procedente pasar a la práctica de las pruebas.

Todas las pruebas deben ser trasladadas al impugnante para ejercer el derecho constitucional y legal de contradicción, haciendo claridad en que el proceso contravencional es abreviado y eminentemente se desarrolla en estrados, en el proceso contravencional simplemente el traslado de las pruebas implica dejar que el impugnante se pronuncie sobre las mismas para contradecirlas, en el caso de los testimonios tiene derecho a pronunciarse sobre lo declarado y a realizar el contrainterrogatorio si es su deseo hacerlo.

El desarrollo del decreto y práctica de pruebas procede cuando el impugnante pretende desvirtuar los cargos consignados en la orden de comparendo, debido a que si se allana a los cargos o, en otras palabras, hay aceptación de la orden de comparendo, inmediatamente se procederá a emitir el fallo, sustentado esto en los principios rectores de la administración pública consagrados en la Ley 1437 de 2011 de celeridad, eficacia y economía procesal (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011), aclarando que es diferente la aceptación en audiencia pública y el pago del comparendo sin hacer audiencia. La práctica de pruebas se realiza de acuerdo con las posturas del derecho civil en igual forma y la valoración probatoria también está sometida a este régimen que adoptó la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica, siendo el fundamento legal para emitir decisión de fondo.

La autoridad de tránsito puede realizar el trámite contravencional de impugnación en una sola diligencia si las circunstancias lo permiten; de lo contrario es libre de suspender la audiencia. Para el efecto toda decisión se notificará en estrados y de ser necesaria la presencia de terceros en el proceso se notificarán por los medios previstos en el régimen civil, cumpliendo con el principio de publicidad de los actos administrativos. Por último el inculpado, tiene la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión una vez agotada la etapa probatoria. En esta instancia, es donde manifestará los hechos que se pudieron probar dentro del proceso y las razones sustentadas para que sea absuelto de responsabilidad contravencional.

⁸ Sentencia de Tutela T-1395 del 17 de octubre de 2000, MP. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-265773.

⁹ Sentencia C-808 del 03 de octubre de 2002, MP. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, expediente D-4018

Este mismo procedimiento de impugnación para el comparendo es aplicado al comparendo por conducir en estado de embriaguez denominado como infracción "F" (Ley 1696 de 2013), el cual se surte dentro de los mismos términos y premisas descritos en el proceso de impugnación frente a las infracciones de tránsito, con las mismas garantías procesales, exceptuando la reducción de la multa del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, pues estas multas no serán objeto de reducción bajo ninguna circunstancia.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el actor considera la vulneración de las garantías constitucionales al haber sido iniciado el procedimiento por la Policía Nacional quienes le hicieron detener el vehículo, lo requisaron y posteriormente llamaron a los guardas de tránsito para la toma de prueba de alcoholemia e imposición del comparendo, quienes efectuaron el procedimiento sin haber visto al señor IVAN MAURICIO ANDRADE conduciendo el vehículo.

Tenemos que el artículo 218 superior por medio del cual se organiza el cuerpo de policía establece que su fin primordial "...es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", por su parte el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

(...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

Si bien es cierto la Policía Nacional, con ciertas excepciones contempladas en la Ley, no cumple funciones de Tránsito, también lo es, que los policiales en su calidad de servidores públicos deben velar por las garantías de los ciudadanos del territorio nacional, máxime cuando alguno de ellos se encuentre inmerso en un delito o una contravención, acorde con lo anterior, el procedimiento inicial por medio del cual la Policía Nacional, realiza la detención del Vehículo en el cual se movilizaba el señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO, tiene su sustento tanto constitucional como legal, toda vez que el actor se encontraba presuntamente inmerso en una infracción contra las normas de tránsito, los policiales al no tener la competencia para la toma de la muestra de alcoholemia e imposición del comparendo solicitan al organismo de tránsito quien ostenta la facultad regulatoria y sancionatoria frente a las infracciones de tránsito, siendo estos quienes dentro de su competencia efectúan el procedimiento consistente en la entrevista previa y consentimiento informado para la realización de prueba de alcoholimetría (fl. 109 C-Medidas Cautelares) misma que está suscrita por el señor IVAN MAURICIO ANDRADE, donde consta los resultados arrojados en la muestra, realización el examen de alcoholemia a través de alcohosensor el cual arrojó como resultado un nivel de 1.14 G/L lo que equivale a Grado 2 de alcoholemia¹⁰ y antes este resultado imponen el comparendo.

¹⁰ Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 por medio del cual se modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, estableciendo las sanciones y grados de alcoholemia.

En lo atinente a la toma de la muestra de alcoholemia la H. Corte Constitucional en la sentencias C-961 de 2014¹¹, por medio de la cual se declaró EXEQUIBLE el parágrafo 3 del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, manifestó:

“4.3. Conclusión exequibilidad de la norma demandada.

4.3.1. En consecuencia, la ratio decidendi de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º y en el artículo 95; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; (vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

La condición de precedente relevante de la sentencia C-633 de 2014 se apoya en una razón adicional. El enunciado de la Ley 1696/13 juzgado en la citada sentencia no solo contemplaba un supuesto de hecho más amplio al previsto en la ley 1548 de 2012 sino que, adicionalmente, fijaba sanciones más drásticas a las allí previstas. Esto implica que si la Corte consideró la exequibilidad de esa disposición con mayor razón y tratándose de situaciones análogas debe declarar la exequibilidad de la que ahora examina” (resalto fuera de texto)

Impuesto el comparendo, el cual dentro del procedimiento administrativo de tránsito, es un acto de trámite que tiene por objeto la citación del infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito para proceder al pago de la infracción o lleve a cabo la audiencia de controversia, según lo preceptuado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el cual se protege debidamente el debido proceso, toda vez que en dicha audiencia debe el servidor encargado escuchar los descargos y en caso de no existencia de pruebas o recaudadas las pedidas o que de oficio considere se procede a la audiencia de fallo, en caso de no existir pruebas por recaudar se puede culminar todo el trámite contravencional en una sola audiencia¹²

Las pruebas reclamadas por el actor que no le fueron decretadas corresponde a los testimonios de quienes lo acompañaban al momento de la imposición del comparendo, esto es, el señor JAIRO ANDRES VILLAREAL y señora ANGELA MARIA PATIÑO OSPINA, en la audiencia de descargos el actor tuvo la oportunidad al momento que le fueron negadas las pruebas interponer el recurso de reposición pero no lo hizo, guardando silencio al respecto, conllevando que la autoridad de tránsito al no existir pruebas por decretar continuará el curso de la audiencia esto es tomando la decisión de fondo que dio origen a la Resolución que impuso una sanción en contra del actor.

No obstante lo anterior la autoridad de tránsito al resolver el recurso de reposición y apelación impetrado por el actor en contra de la resolución que le imponía la sanción, fueron escuchados los referidos acompañantes en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2016 tal como consta en la Resolución No. 4152.0.21.3183 del 04 de abril de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición documento que fue aportado por el mismo

¹¹ Demanda de inconstitucionalidad contra parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012. Ref.: Expediente D- 10283. Actor: Laura Daniela Vanegas Gómez. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹² ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012)

actor en la demanda y obra a folio 12-19 C-Ppal, es decir, si bien de manera inicial le fue negada la prueba al desatar la reposición fueron escuchados los testigos solicitados, sin que su manifestación influyeran en la decisión adoptada por ende no se repuso y se concedió la apelación.

Así las cosas tenemos que la conducta desplegada por el señor IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; lo anterior se evidencia con las pruebas que se arrimaron al plenario con ocasión de la solicitud de la medida provisional y la respuesta de oposición presentada por el Municipio de Santiago de Cali, sin que esta Juzgadora de instancia luego de efectuado el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, vislumbre la violación evidente al ordenamiento jurídico o la ilegalidad imputada al acto administrativo, es decir que con la simple y directa confrontación entre éste y las normas que se consideran violadas no se observe la transgresión alegada, tal como lo estipula el artículo 231 del C.P.A.C.A, de este modo, una vez realizado el análisis que ordena la norma en comento, para el despacho no surge la violación evidente que la misma indica debe observarse al momento de decidir sobre la medida.

Del examen de los cargos formulados no se aprecia una ilegalidad manifiesta, notoria y palmaria que permita concluir que la medida de suspensión provisional es necesaria, más aún, cuando no se avizora que el no decretarla cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, razón por la cual no se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 037
De Abril 19 2012
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00034-00

EJECUTANTE: ALFREDO CAJIAO GUERRERO

EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P

ACCIÓN: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 710

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, al haber sido conocido por esta instancia el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 76001333100420110016600 seguido por el señor ALFREDO CAJIAO contra EMCALI EICE ESP, ante lo cual se analizara si es o no procedente librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

Pretende la parte ejecutante a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P, por la suma de **\$52.251.701** más intereses moratorios, por concepto de pago parcial de la sentencia judicial del 18 de mayo de 2012 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la sentencia No. 126 del 25 de abril de 2013.

Revisada la demanda ejecutiva observa el Despacho que no se encuentra constituido el título ejecutivo, como pasa a exponerse:

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De las anteriores normas se desprende, las condiciones de fondo, esto es, las características de la

obligación, que sea clara, expresa y exigible, que debe estar consignada en un documento y que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto del alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, ha indicado¹:

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”

En cuanto a los requisitos formales del documento contenido del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos²:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

¹ CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia

Así las cosas, aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

En el caso que nos ocupa, pese a que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, **el acto administrativo de cumplimiento emanado de la Entidad Ejecutada, no se aporta.**

Si bien se enuncia en el hecho quinto de la demanda (fl. 45) que EMCALI EICE ESP, mediante Resolución No. 832 – DGL-005941 del 23 de agosto de 2013, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ordena el pago de \$63'779.791⁰⁰, lo cierto es que al verificar la referida resolución visible a folio 32 a 40 del expediente, se constata que lo descrito por el apoderado judicial como resolución es un oficio en el cual la entidad ejecutada EMCALI EICE –ESP, le está haciendo un requerimiento al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA quien funge como apoderado del actor, para que presente la cuenta de cobro por el valor referido y cumpla con otras directrices porque solo tiene la facultad para cobrar honorarios profesionales, número de cuenta donde al actor le deben consignar los dineros etc, adicional a ello le aportan copia de la liquidación e indexación efectuada por el Departamento de Gestión Laboral.

De otra parte, el apoderado judicial en la relación de pruebas la que identifica como PRUEBA No. 5 (fl. 31), manifiesta que la Resolución No. 832 – DGL-005941 del 23 de agosto de 2013, determina (se transcribe textual):

*“Ordena el pago de la suma de cincuenta y dos millones doscientos cincuenta y un mil setecientos un peso mcte. (\$52.251.701.⁰⁰); contiene el cálculo del reajuste de la pensión del Sr. ALFREDO CAJIAO GUERRERO, en aplicación de las sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76001-33-31-004-2011-00166-00
(...)”*

Sin que esta manifestación concuerde con lo estipulado por la entidad en el oficio referido visible a folio 32 del expediente.

Así las cosas al no aportarse el acto administrativo emitido por la entidad a través de la cual da cumplimiento a la sentencia judicial del 18 de mayo de 2012 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la sentencia No. 126 del 25 de abril de 2013, no se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, al haber sido conocido por esta instancia el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 76001333100420110016600 seguido por el señor ALFREDO CAJIAO contra EMCALI EICE ESP
2. **NEGAR el mandamiento de pago** solicitado a favor del señor ALFREDO CAJIAO GUERRERO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De Ab. 11

LA SECRETARIA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso corrió durante los días hábiles 13, 14 y 15 de marzo de 2017. La entidad ejecutada de manera extemporánea aportó liquidación del crédito el 28 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 221

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-0060-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito.

Pues bien, sobre el particular se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto de sustanciación No. 1406 del 30 de noviembre de 2016 (fl 80-81 cdno ppal) dispuso lo siguiente:

“PRIMERO – *sígase adelante la ejecución adelantada por el señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALES** contra el **MUNICIPIO DE CALI**, por las sumas de dinero adeudadas tal como lo dispuso el mandamiento de pago (folio 29) y por los intereses causados.*

SEGUNDO *Conforme con el artículo 188 CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por ser vencida en este caso, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.*

TERCERO PRACTÍQUESE *la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 del C.G.P”*

En atención a lo anterior, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación (fl. 88-89 cdno ppal) que se transcribe a continuación:

“CAPITAL: \$ 59.989.058

¹ “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-0060-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Fórmula para actualizar el capital

$VP= VH \times (\text{índice final} / \text{índice inicial})$

VP= Valor presente a establecer VH= Valor histórico (\$59.989.058)

ÍNDICE FINAL= índice de Precios al Consumidor fijados por el DAÑE correspondiente al mes de Enero de 2017 (134,76594)

ÍNDICE INICIAL= índice de Precios al Consumidor final, fijados por el DAÑE vigente al mes de noviembre de 2013 (113,68)

$VP= \$ 59.989.058 \times (134,76594 / 113,68) = \$ 71.116.131,2$

PERÍODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	FACTOR	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
28/10/13-31/12/13	\$ 59.989.058	113,68	113,98	1,002638987	\$60.147.368,34	2%	\$ 1.202.947,37
01/01/14-31/12/14	\$60.147.368,34	113,98	118,15	1,036585366	\$62.347.881,83	12%	\$7.481.745,82
01/01/15-31/12/15	\$62.347.881,83	118,15	126,149	1,067702074	\$66.568.962,74	12%	\$ 7.988.275,53
01/01/16-31/12/16	\$66.568.962,74	126,149	133,39977	1,057477824	\$70.395.201,86	12%	\$ 8.447.424,22
01/01/17-22/02/17	\$70.395.201,86	133,39977	134,76594	1,010241172	\$71.116.131,23	1,8%	\$ 1.280.090,36
TOTAL CAPITAL E INTERESES LEGALES					\$71.116.131,23		\$ 26.400.483,30

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL ACTUALIZADO	\$71.116.131,23
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.400.483,30
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MÁS INTERESES MORATORIOS	\$97.516.614,53

A dicha liquidación, como ya se había mencionado, se le corrió traslado por tres días, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual, el Municipio de Santiago de Cali de manera extemporánea objetó la liquidación presentada por el ejecutante anexando liquidación alternativa.

Pues bien, de la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho los siguientes yerros:

Sea lo primero señalar que el caso que nos ocupa, el título base de ejecución consiste en la Resolución No. 4133.0.21.1.794-2013 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se declaró entre otras la liquidación unilateral del contrato de obra No. 4133.0.26.516-2012 celebrado entre el ejecutante y el MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho contrato celebrado con una entidad estatal, se rige bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, el cual en el parágrafo tercero del numeral 1º del artículo 14 predica:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-0060-00
 DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

*"(...) Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, **procederá el recurso de reposición**, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. (...)" (Resalta el Despacho)*

Del mismo modo, el artículo 77 de la normatividad en comento, señala:

*"(...)Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo **serán susceptibles de recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)"(Resalta el Despacho)*

De lo expuesto, permite inferir que contra el acto administrativo que decida la terminación unilateral de un contrato estatal, procede el recurso de reposición y su procedimiento y trámite se hará conforme a la normatividad vigente establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, se observa que:

La Resolución No. 4133.0.21.1.794-2013 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se declaró entre otras la liquidación unilateral del contrato, se notificó por aviso recibido el 3 de diciembre de 2013 (folio 44 del plenario),

El señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALES**, interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión el 17 de diciembre de 2013 (folio 45 del plenario)

El Municipio de Santiago de Cali, expidió la Resolución No. 4133.0.21.1.106.2014 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual decidió el recurso de reposición contra la Resolución No. 4133.0.21.1.794-2013 del 28 de octubre de 2013 y en su parte resolutive indicó rechazar el recurso de alzada por ausencia del poder para actuar. Dicha decisión se notificó por Aviso el 22 de abril de 2014 (folio 52 del plenario).

Por lo anterior, el rechazo de plano del recurso surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto, puesto que la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente; es decir, el recurso no fue decidido, lo que significa que la Resolución No. 4133.0.21.1.794-2013 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato de obra, quedó en firme a partir del **4 de diciembre de 2013** (fl 44) .

Agotado el asunto de la firmeza del referido acto de liquidación unilateral, resulta pertinente determinar, el tipo de interés y el momento partir del cual empiezan a causarse los mismos.

El contrato de obra No. 4133.0.26.1.516-2012 (folios 15-18 del plenario) no se estipuló el plazo para el pago de lo que resultare liquidado ni los intereses, no obstante como se anotó líneas atrás, las partes deben ceñirse al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 14 de abril del 2010², explicó:

"(...) Tiempo después, este reconocimiento de intereses moratorios y su tasa se recogió en el transcrito numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en cuanto prescribió que sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios en los contratos que celebren las entidades estatales, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 en la contratación estatal la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades sea civil o comercial, ante el silencio de las partes, es la establecida en esta disposición del Estatuto General de la Contratación Pública, y no la previstas en el Código Civil o el Código de Comercio, lo que no obsta para que puedan pactar expresamente éstas, siempre y cuando se respeten los límites impuestos en la ley, en cuanto al interés de usura, según lo explicó en su oportunidad esta Sección [Sentencia del 17 de mayo de 2001, Exp. 13.635, que reitera sentencia de 28 de octubre de 1994, Exp. 8092]"

(...)o sea que al capital adeudado sin actualizar aplicó la tasa de interés legal puro del 6% anual, sin percatarse de que el Contrato No. 1 – 093 se celebró el 23 de octubre de 1995, es

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, numero interno 17214. C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-0060-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

decir, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la cual ordena, en el numeral 8 del artículo 4, que en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. En tal virtud, en cumplimiento del aludido precepto de la Ley 80 de 1993, resulta procedente modificar la liquidación de los intereses moratorios, para calcular éstos con una tasa de interés del 12% anual sobre la suma del capital indexado, desde la fecha en que la obligación de pagar las obras adicionales ejecutadas por el actor se hizo exigible y la Administración incurrió en mora (...)"

Por lo antes expuesto, los intereses empiezan a correr a partir del día siguiente en que quedo en firme la resolución por medio de la cual se liquidó unilateralmente un contrato, esto es el 5 de diciembre de 2013 con una tasa de interés del 12% anual sobre la suma del capital indexado.

Modificación de la liquidación presentada

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones presentadas, de conformidad con, lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, así:

1) VALOR DEL CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO

Resolucion No. 4133,0,21,1.794-2013 por medio de la cual se liquida unilateralmente	\$	59.989.058
VALOR CONTRATOS ADEUDADOS	\$	59.989.058

2) LIQUIDACION DE INTERESES A LA FECHA (18/04/2017)

CAPITAL 59.989.058

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCION AL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
05/12/2013 -30/12/2013	25	\$ 59.989.058	2,44%	0,17%	\$ 60.090.706	0,8%	\$ 500.756
01/01/2014-30/12/2014	360	\$ 60.090.706	1,94%	1,94%	\$ 61.256.466	12,0%	\$ 7.350.776
01/01/2015-30/12/2015	360	\$ 61.256.466	3,66%	3,66%	\$ 63.498.452	12,0%	\$ 7.619.814
01/01/2016-30/12/2016	360	\$ 63.498.452	6,77%	6,77%	\$ 67.797.298	12,0%	\$ 8.135.676
01/01/2017-18/04/2017	108	\$ 67.797.298	5,75%	1,73%	\$ 68.966.801	3,6%	\$ 2.482.805
TOTAL INTERESES DESDE EL 5/12/2013 HASTA EL 18/04/2017							\$ 23.607.022

3) ACTUALIZACION DEL CAPITAL

CAPITAL AL 18/04/2017 \$ 59.989.058

VA = VH x $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$

VA	Renta actualizada a establecer.	
VH	Renta histórica	\$ 59.989.058
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación (05/04/2017) osea marzo	136,76%
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha en que quedo en firme la liquidacion del contrato (04/12/2013) mes anterior noviembre	113,68%

VA = \$ 59.989.058 X $\frac{136,76\% \text{ marzo de 2017}}{113,68\% \text{ novim de 2013}}$

VA= \$ 59.989.058 X 1,203026038

VA= \$ 72.168.399

4) RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 04/12/2013 -05/04/2017	\$ 72.168.399
TOTAL INTERESES	\$ 23.607.022
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 05/04/2017	\$ 95.775.421

Siendo ello así, éste Despacho modifica la liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora, la cual para todos los efectos quedará como se indicó en la tabla inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

1. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-0060-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

2. Tener como liquidación del crédito la realizada por el Despacho en éste auto, y para ello ordénese el pago de las siguientes sumas:

- **Total Capital:** Setenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos (\$72.168.399)
- **Intereses Moratorios:** veintitrés millones seiscientos siete mil veintidós pesos m/cte (\$23.607.022)
- **Total:** Noventa y cinco millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte (\$ 95.775.421)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 37
De 19 de Abril de 2016

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00306-00

DEMANDANTE: LUZ ENSUEÑO LONDOÑO MEJIA

DEMANDADO: Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de Dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 215

En atención a lo resuelto mediante Auto interlocutorio No. 45 del 8 de marzo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante Auto No. 45 del 8 de marzo de 2017, la cual **RESOLVIÓ**,

*"1. **REVOCAR** la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 60 de fecha 21 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo."

SEGUNDO: ARCHÍVESE el trámite incidental adelantado por la señora **LUZ ENSUEÑO LONDOÑO MEJIA**, en contra de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en el presente Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 79

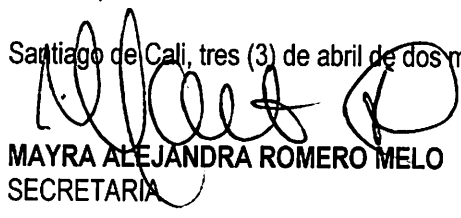
10 de abril de 2017

LA SECRETARÍA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16,17,18,19, 20,23,24,25,26,27 de enero de 2017. Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls. 56-60 cdno ppal) y un Cd.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00331-00
DEMANDANTE: JOSE LISANDRO PEREZ BRAVO y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 230

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por JOSE LISANDRO PEREZ BRAVO y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en la cual pretende que se declare a dicha entidad administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2014.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó memorial de subsanación con CD visible a folios (fls. 56-60 cdno ppal)

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **REPARACION DIRECTA** interpuesto a través de apoderada judicial por **JOSE LISANDRO PEREZ BRAVO y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)** Al Ministerio Público **c)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada **b)** Al Ministerio Público **c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro de los 10 días siguientes por e término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC , que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERANDA PATIÑO VALENCIA, identificada con cédula No. 31.976.820 de Neiva y T.P. No. 127.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 37
En 19 de octubre de 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil Diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00189-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO LAGARCHA PEREA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REFERENCIA Recurso de Apelación

Auto de Sustanciación No. 214

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho visible a (folio 125 a 139) del expediente, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. La sentencia No. 26 del 6 de febrero de 2017 fue notificada el día 7 de marzo de 2017, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el término para interponer recurso corrió de la siguiente manera:

Los días 8,9,10,13,14,15,16,17,21, y 22 de marzo de 2017. No corrieron los días 18, 19 y 20 de marzo por ser días no hábiles. La parte demandante presentó escrito de apelación dentro del término legal de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A esto es (17 de marzo de 2017). Como quiera que en el fallo proferido el 6 de febrero de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda y no es de carácter condenatorio, el despacho prescindirá de la audiencia establecida en el inciso 4 del artículo 1921 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como la parte interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los decida de plano

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la sentencia No. 26 del 6 de febrero de 2017, notificada el 7 de marzo del presente año en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ

lmh

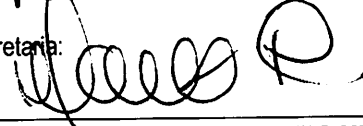
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado No. 37

De 19 de abril de 2017

La secretaria:


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el 26 de septiembre de 2016 la parte actora presentó modificación (fls 88-89 cdo principal) de la demanda referente a la prueba testimonial solicitada, solicitud que se encuentra pendiente de resolver.

De otra parte, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2017. Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls. 92-96 cdno ppal) y dos Cds.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de 2017.

MAYRA ALEJANDRA ROMERO-MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de 2017.

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00278
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 235

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA TERESA MORALES Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, a folios 92-96 cdno ppal, allegó memorial de subsanación con su respectivo CD.

De otro lado, respecto a la modificación de la demanda (fls 88-89 cdo principal) referente a la prueba testimonial, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 173 de C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **MARIA TERESA MORALES Y OTROS** , en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la modificación de la demanda visible a folios 92-96 cdo principal.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)**. Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por

secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Ministerio Público , en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado JULIAN DUQUE , identificado con cédula No. 6.107.947 de Cali y T.P. No. 174.538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 19 de abril de 2013

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-000285-00
DEMANDANTE: HOOVER ADRIAN TORRES y otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 232

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por **HOOVER ADRIAN TORRES y otros** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad, por la presunta falla en el servicio en que incurrió un agente de tránsito, al no realizar el correspondiente informe policial por el siniestro ocurrido el 24 de julio de 2014.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **REPARACION DIRECTA** interpuesto a través a través de apoderada judicial por **HOOVER ADRIAN TORRES y otros** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo a la elaboración del respectivo oficio por parte de la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada, **b)** Al Ministerio Público y por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado

en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI**, identificada con cédula No. 1.130.615.149 de Cali y T.P. No. 253.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

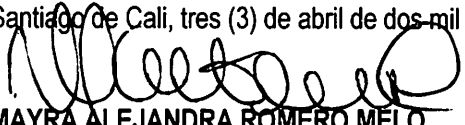
Estado No. 37
De 19 de abril de 2012

LA SECRETARIA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16,17,18,19, 20,23,24,25,26,27 de enero de 2017. Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fs. 27-31 cdno ppal) y un Cd.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00299
DEMANDANTE: LIBIA GARCES LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Auto interlocutorio No. 231

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA GARCES LOPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora, a folios 27-31, allegó memorial de subsanación con CD.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral", interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA GARCES LOPEZ**, contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)**. Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA , que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ENNY MENDOZA, identificada con cédula No. 66.899.175 de Cali y T.P. No. 102.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

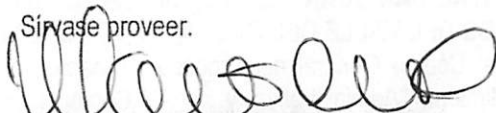
De 19 de abril de 2012

LA SECRETARÍA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: que EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS mediante comunicación allegada el 15 de marzo del 2017 remitió la historia clínica del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA visible a fls 328-330 cdo principal. De otra parte se informa que EL INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA mediante oficio enviado al correo electrónico del Juzgado y comunicación allegada el 24 de marzo del presente año envió copia de la historia clínica del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA visible a fls 332-338 cdo principal.

Finalmente, la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita que se oficie nuevamente al médico oftalmólogo Dr. Oscar E Piñeros, para que con fundamento en las historias clínicas remitidas por el Hospital San Juan de Dios y el Instituto para Niños ciegos y sordos del Valle del Cauca, practique la prueba pericial solicitada.

Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2015-00022-00
DEMANDANTE:	OLIVER ANTONIO ZAMORA Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No.

234

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES, las historias clínicas del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA allegadas por EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (fls 328-330 cdo principal) y por EL INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA (fls 332-338 cdo principal), por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes ejerzan su derecho de defensa.

Vencido el término antes señalado, y como quiera que aún no se ha recaudado la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio No. 638, dictado en audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016, se solicita a costa de la parte a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, determine la pérdida de capacidad laboral del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA por la demora en la prestación del servicio de salud desde el mes de noviembre de 2012 la cual condujo en el deterioro de su visión.

Conforme con el artículo 233-234 del C.G.P. se le recuerda a la parte actora su deber de colaboración para la realización del peritaje, resaltando el pago de las expensas que solicite la entidad dentro de los 5 días siguientes so pena de entender desistida la prueba.

Finalmente, en atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta que en el expediente reposan las historias clínicas del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA y las incorporadas en el presente auto, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento en que se ofició a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, el Despacho ORDENARÁ oficiar nuevamente a dicha institución, para que en el término de diez (10)

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2015-00022-00
 DEMANDANTE: OLIVER ANTONIO ZAMORA Y OTROS.
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

contados a partir del recibo del oficio correspondiente, proceda a resolver las preguntas visibles a folios 47-48 del expediente, para lo cual se remitirá copia de la demanda y de las historias clínicas del mencionado señor visibles a folios 220-268; 329-330y 332-338 del expediente.

Por lo expuesto,

RESUELVE :

PRIMERO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES, las historias clínicas del señor **OLIVER ANTONIO ZAMORA** allegadas por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** (fs 328-330 cdo principal) y por el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** (fs 332-338 cdo principal), por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de que ejerzan su derecho de defensa, manifiesten su conformidad o inconformidad respecto de su contenido, su integridad y puedan tacharlas si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Solicita a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que como perito dentro de los 20 días siguientes determine la pérdida de capacidad laboral del señor **OLIVER ANTONIO ZAMORA** por la presunta demora en la prestación del servicio de salud desde el mes de noviembre de 2012 lo cual condujo en el deterioro de su visión, para lo cual se remitirá copia de la demanda y de las historias clínicas del mencionado señor visibles a folios 220-268; 329-330y 332-338 del expediente.

Conforme con el artículo 233-234 del C.G.P. se le recuerda a las partes su deber de colaboración para la realización del peritaje, resaltando a cargo de la parte actora el pago de las expensas que solicite la entidad dentro de los 5 días siguientes so pena de entender desistida la prueba

TERCERO OFICIAR a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo del oficio correspondiente, proceda a resolver las preguntas visibles a folios 47-48 del expediente, para lo cual se remitirá copia de la demanda y de las historias clínicas del mencionado señor visibles a folios 220-268; 329-330y 332-338 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

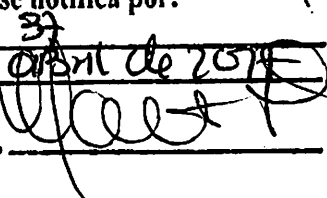
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. ³⁷

De 19 de abril de 2014

LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2017. Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fs. 132- 155 cdno ppal) y un Cd.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00305-00

DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 237

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E ESP, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX S.A.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, a folios 132- 155 del expediente, allegó memorial de subsanación con CD.

Cabe aclarar que el presente asunto está encaminado a que se declare la responsabilidad no lo solo de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E ESP, sino también de las entidades privadas MERCATTEL S.A.S y TELEMEX S.A por los hechos acontecidos el 13 de enero de 2014, por lo tanto este órgano contencioso debe asumir el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo denominado fuero de atracción, en virtud del cual, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y contra otra entidad privada, cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene jurisdicción para dilucidar sobre la responsabilidad de todas las entidades demandadas.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto a través de apoderado judicial por EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX

RADICACION: 76001-33-33-004-2016-00305-00

DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANABRIA y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a las Entidades demandadas **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E, MERCATTEL S.A.S y TELEMEX y al Ministerio Público , en la forma y términos indicados en el art. 199 inciso segundo y 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A los demandados -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR a los demandados, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ , identificado con cédula No. 1.116.237.495 de Tuluá Valle y T.P. No. 220817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 177

De 19 de Abril de 2017

LA SECRETARÍA

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 16,17,18,19, 20,23,24,25,26,27 de enero de 2017. Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls. 60-84 cdno ppal) y un Cd.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00303-00
DEMANDANTE: DORIS MARIA LARRAHONDO POSSU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Auto NO. 229

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **DORIS MARIA LARRAHONDO POSSU** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación visible (fls. 60-84 cdno ppal) y un Cd.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral", interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **DORIS MARIA LARRAHONDO POSSU** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio que al respecto expida la Secretaría, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)**. Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por **secretaría** NOTIFICAR personalmente ésta providencia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada -y, **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** , que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE** , identificado con cédula No. 16.935.249 de Cali y T.P. No. 152.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 2

Del 19 de abril de 2017

Secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO